

Primero.—Las primas serán de cuatro mil pesetas y se aplicarán consecutivamente a la misma hembra bovina en su primero y segundo partos.

Segundo.—Podrán ser beneficiarios de las primas los ganaderos españoles que, estando en posesión de la Cartilla Ganadera actualizada sean propietarios de hembras que reúnan los siguientes requisitos:

- Las de primer parto deberán tener, al menos, tres dientes de leche y las de segundo parto, uno como mínimo.
- Deberán presentarse con la cría al pie, a fin de comprobar la maternidad por la querencia de cada madre con su cría.
- Pertenecerán a razas definidas de aptitud cárnica o a aquellas razas de aptitud mixta donde el ordeño no constituye aprovechamiento principal, no admitiéndose animales con signos aparentes de cruzamiento. No obstante, la cría puede ser mestiza.

Tercero.—Las hembras que, reuniendo las características exigidas en el apartado anterior y que fueron primadas en su primera gestación o parto, acogidas al sistema que finalizó el 31 de diciembre de 1975, podrán ser presentadas a la prima de segundo parto cuando éste se produzca, siempre que permanezcan en la misma explotación.

Cuarto.—Las hembras primadas serán marcadas de forma indeleble y acreditativa de su primero y/o segundo parto.

Quinto.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de marzo de 1976.

ONATE GIL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

5487

ORDEN de 2 de marzo de 1976 por la que se modifican los requisitos técnicos para la importación de ganado reproductor de raza Frisona.

Ilustrísimo señor:

La estructura y calidad del censo de ganado vacuno de producción lechera ha evolucionado favorablemente. La situación expuesta afecta básicamente a la población bovina de raza Frisona, cuyo caudal genético ha mejorado notablemente en España, a consecuencia de la introducción de estirpes de diversos orígenes y de la manifiesta influencia ejercida a través de la Inseminación Artificial, por lo que resulta aconsejable modificar los requisitos para la importación de ejemplares de dicha raza, establecidos en las Ordenes de este Ministerio de 13 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero de 1969) y de 1 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio de 1971), a fin de que las nuevas incorporaciones que puedan producirse sigan representando aportaciones positivas a la mejora de dicha agrupación racial.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la publicación de la presente Orden para la importación de ejemplares selectos de raza Frisona con destino a la reproducción, será necesario que cumplan los siguientes requisitos:

a) Para los machos:

- Tener inscritos en el Registro definitivo del libro Genealógico de la raza, en el país de origen, todos los antepasados en tres generaciones (padres, abuelos y bisabuelos).
- Ser hijo de semental probado con resultado favorable.
- Que sus ascendientes hembras tengan comprobada suficiente capacidad lechera, exigiéndose que la madre y la abuela materna hayan alcanzado en la primera lactación, a 305 días, 4.500 kilogramos de leche, al 3,5 por 100 de grasa mínimo, sin que se admita corrección de la leche producida en función de la grasa. Cuando no se disponga del registro de la primera lactación completa, se exigirá que la madre y abuela materna tengan registrada alguna otra lactación de 6.500 kilogramos de leche en iguales condiciones técnicas.

b) Para las hembras:

- Tener inscritos en el Registro definitivo del libro Genealógico todos los antepasados en tres generaciones.
- Ser hijas de semental probado o que pertenezca a la plantilla de un Centro de Inseminación Artificial oficialmente aprobado.

— Que sus ascendientes hembras tengan comprobada suficiente capacidad lechera, exigiéndose que la madre y abuela materna hayan alcanzado en la primera lactación 4.000 kilogramos de leche o alguna otra lactación de 5.500 kilogramos en las mismas condiciones técnicas de registro que las señaladas anteriormente para la madre y abuela de los machos.

Segundo.—Queda derogado el apartado segundo de la Orden de este Ministerio de 13 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero de 1969) y el apartado 1.º de la Orden de 1 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio de 1971), referente ambos a los requisitos para la importación de ganado selecto de raza Frisona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de marzo de 1976.

ONATE GIL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## MINISTERIO DE COMERCIO

5488

ORDEN de 11 de marzo de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados .....	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados .....	Ex. 03.01 B-2	20.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros destinados al consumo directo .....	Ex. 03.01 B-2	20.000
Sardinias frescas .....	Ex. 03.01 B-2	12.000
Bacalao congelado .....	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros destinados al consumo directo .....	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas .....	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao .....	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engráulidos .....	Ex. 03.02 C	20.000
Lañostas congeladas .....	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos .....	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de marzo de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.